



**Expediente: PAOT-2021-2999-SPA-2354
y acumulado PAOT-2022-776-SPA-617**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 33921 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2999-SPA-2354 y acumulado PAOT-2022-776-SPA-617**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) en una casa tiene un perro amarrado adentro de su casa todo el tiempo 24/7 ladra día y noche y no le dan de comer, las personas han manifestado que no lo quieren y no lo cuidan por qué no lo quieren (...) [Ubicación de los hechos: calle Chopo, número 537, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco];
2. (...) el perro que tienen encerrado, se trata de un perro tipo [pitbull] color blanco de dos años de edad aproximadamente lo mantienen en el patio [del] domicilio un área común (...) lo mantienen encerrado amarrado (...) no lo sacan de ahí, siempre permanece en esta situación está encerrado en una jaula que le realizaron con tablas no se puede mover el perrito (...) se encuentra en muy mal estado desconozco si le dan de comer (...) [Ubicación de los hechos: calle Chopo, número 537, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, entre calles Dos y Aretillo, fachada rustica portón negro esquina hay un módulo de pilares] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2021-2999-SPA-2354
y acumulado PAOT-2022-776-SPA-617

No. Folio: PAOT-05-300/200- 33921 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Chopo, número 537, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad realizó ocho visitas de reconocimiento de hechos, en fechas 31 de agosto de 2021, 17 de mayo de 2022, 23 de agosto, 27 de septiembre, 19 de octubre, 23 de noviembre todos del 2023, así como, 31 de enero y 18 de febrero del presente año; allegándose de la siguiente información:

- Se constató la existencia de un ejemplar canino, hembra, de raza Pitbull, en condición corporal acorde a su raza, amarrada mediante una cadena al interior de un corral localizado en el pasillo de la planta baja del predio, sin recipiente de agua, además de tener una lesión rojiza en el cuello.
- En este sentido, esta entidad realizó las recomendaciones necesarias hacia el responsable del ejemplar canino, en particular, se hizo énfasis en proporcionar atención médica veterinaria por la lesión localizada en el área del cuello, así como colocar recipiente de agua limpia a libre acceso y evitar que el ejemplar canino se encuentre amarrado de manera permanente, todas ellas relacionadas con mejorar el bienestar animal; sin embargo, a la fecha, ninguna de éstas han sido cumplidas.
- Cabe señalar que durante el reconocimiento de hechos del 18 de febrero del año en curso, la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino manifestó que “su perro se encuentra bien, que no cambiaría las condiciones del ejemplar”.

Por lo antes expuesto, considerando lo señalado por los artículos 24 fracciones IV, VI, VIII, y 25 fracción XIX, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que señalan:

“(…)



**Expediente: PAOT-2021-2999-SPA-2354
y acumulado PAOT-2022-776-SPA-617**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3392 -2024

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;

(...)"

Esta entidad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en razón del posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal señalada en las líneas que anteceden, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, lo anterior de conformidad por lo señalado por los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) y c) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que a la letra refieren:

"(...)

Artículo 12 Bis. Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

Artículo 56. Las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Alcaldías o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la referida Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021-2999-SPA-2354
y acumulado PAOT-2022-776-SPA-617

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3392 -2024

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley;

(...)"

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, contra el responsable del ejemplar canino objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Chopo, número 537, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, habita un ejemplar canino, hembra, de raza Pitbull, en condición corporal acorde a su raza, la cual estaba amarrada mediante una cadena al interior de un corral localizado en el pasillo de la planta baja del predio, sin contar con recipiente de agua, además de tener una lesión rojiza en el cuello.
- Se solicitó a la persona que se ostentó como responsable de dicho animal de compañía, realizar adecuaciones que permitieran mejorar el bienestar del antes descrito ejemplar canino; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- De conformidad por lo señalado por los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) y c) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo en razón del posible incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, VI, VIII y 25 fracción XIX, del antes citado ordenamiento jurídico, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2999-SPA-2354
y acumulado PAOT-2022-776-SPA-617**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3392 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 PROCURADURIA
 AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG